

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 20 de marzo de 2003.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 8 DE JUNIO DE 1999 Y SE APRUEBA UNO NUEVO.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que en términos del párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección, y un órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal.
6. Que por disposición de las fracciones I y XXVI del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la

de expedir los reglamentos interiores y circulares necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en dicho numeral, y las demás conferidas en el citado Código.

7. Que en términos del artículo 71, incisos a), m) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponden al Presidente del Consejo General, entre otras atribuciones, las de velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; coordinar con el Secretario Ejecutivo los trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto e informar al respecto al Consejo General; y las demás que le confiera el citado Código.

8. Que con fundamento en el artículo 74. incisos g) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como atribuciones, entre otras, las de coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; y lo demás que le sea conferido por el referido Código Electoral y por este órgano superior de dirección.

9. Que con sustento en el artículo 81, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.

10. Que de conformidad con el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, en cada distrito electoral
funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, que se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, para un periodo de seis años improrrogables;

b) Un representante por cada Partido Político, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

c) Un Secretario únicamente con derecho a voz que será nombrado por el Consejo Distrital respectivo, a propuesta de su Presidente, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral.

11. Que con base en el artículo 84 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación a más tardar durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Las sesiones de los Consejos Distritales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

b) Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe;

c) En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo Distrital para esa sesión;

d) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el inciso a) del citado artículo 84, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario;

e) Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad; y

f) El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones en los términos del mencionado artículo 84 y cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

12. Que con apoyo en el artículo 102 del Código Electoral del Distrito Federal, las sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal serán públicas. Las concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

El reglamento de sesiones que expida el Consejo General determinará las medidas de apremio para garantizar el orden de las sesiones.

Las Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal expedirán a los representantes de los Partidos Políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

13. Que en su sesión de 8 de junio de 1999, fue emitido por este órgano superior de dirección, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

14. Que en sesión de 13 de diciembre de 2002, este órgano colegiado aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 8 DE JUNIO DE 1999 Y SE APRUEBA UNO NUEVO".

15. Que tomando en consideración que el vigente Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales necesita modificaciones, producto de la experiencia adquirida en los trabajos de dichos órganos colegiados, desde 1999 hasta la fecha, y que a su vez se estima necesario actualizar dicha norma para hacerla congruente con las disposiciones del nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General, se determina presentar a la consideración del órgano superior de dirección, la propuesta de un nuevo ordenamiento, para que de ser el caso, sea aprobado por este Consejo General en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60, fracciones I y XXVI, 84, último párrafo y 102, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo segundo, 52, párrafos primero y segundo, 54, incisos a) y c), 60, fracciones I y XXVI, 71, incisos a), m) y p), 72, 74, incisos g) y s), 81. párrafo primero, 82, 84 y 102 del Código Electoral del Distrito Federal; ni como en los Acuerdos referenciados en los Considerandos 13 y 14 de este documento, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado por este órgano superior de dirección, en su sesión de 8 de junio de 1999.

SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del anexo que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, notificar el presente Acuerdo y su anexo a los 40 órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus respectivos Coordinadores Distritales.

QUINTO.- Se ordena a los 40 Coordinadores Distritales, notificar el presente Acuerdo y su anexo a los Consejeros Electorales Distritales que integrarán sus respectivos Consejos Distritales, antes de la fecha de instalación de dichos órganos colegiados.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Publique se el presente Acuerdo y su anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados, y en la página de Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la realización, conducción y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la actuación de sus integrantes durante las mismas.

Artículo 2.- Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán los criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo General en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento. se entenderá por:

I. Código: El Código Electoral del Distrito Federal;

II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;

IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

V. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VI. Consejo: El Consejo Distrital;

VII. Presidente: El Consejero Presidente del Consejo Distrital;

VIII. Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo Distrital;

IX. Representantes: los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital;

X. Secretario: El Secretario del Consejo Distrital, y

XI. Dirección: La Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 4.- Las sesiones de los Consejos, se llevarán a cabo en el domicilio oficial de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de su Presidente, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en otro lugar dentro del Distrito correspondiente.

Artículo 5.- Los integrantes del Consejo, deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 6. - El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones y presidir las mismas;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo;
- III. Declarar el inicio y final de la sesión;
- IV. Declarar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- V. Tomar las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VI. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- VII. Preguntar a los integrantes del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Solicitar al Secretario someter a votación los proyectos de acuerdo y resolución del Consejo;
- IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento y la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes con derecho a voto;
- XI. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XII. Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo, y
- XIII. Las demás que le confiera el Código.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 7 - Los Consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;

- II. Participar en las discusiones sobre los asuntos que trate el Consejo;
- III. Formar parte de las Comisiones cuando sean designados para ello;
- IV. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones, y
- VI. Las demás que les confiera el Código.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 8.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en las sesiones con derecho a voz;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del Presidente;
- III. Enviar a los integrantes del Consejo los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día junto con la convocatoria;
- IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro de la misma;
- V. Declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- VII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la consideración del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por el Presidente, los Consejeros y representantes;
- VIII. Dar cuenta de los escritos que se presenten al Consejo;
- IX. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento;
- X. Tornar las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;

XI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo cuando lo solicite alguno de sus integrantes;

XII. Firmar junto con el Presidente los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XIII. Llevar el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo y un archivo de dichos documentos;

XIV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;

XV. Informar a los integrantes del Consejo sobre los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y entregarles una fotocopia de los mismos, cuando así lo soliciten;

XVI. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de los documentos que obren en los archivos del Consejo, siempre y cuando le sean solicitadas por escrito, y no exista impedimento legal para otorgarlas. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando la razón de la negativa, y

XVII. Las demás que le confiera el Código.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 9.- Los representantes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Participar en la discusión de los asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

V. Solicitar al Presidente por mayoría, convoque a sesión extraordinaria;

VI. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario, y

VII. Las demás que les confiera el Código.

TÍTULO TERCERO

DEL TIPO DE SESIONES, SU DURACIÓN Y CONVOCATORIA

CAPÍTULO I

DEL TIPO DE SESIONES

Artículo 10.- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias.

A. Las sesiones ordinarias se sujetarán a lo siguiente:

I. Durante el proceso electoral en que se celebren elecciones locales ordinarias, el Consejo se reunirá para la preparación del proceso dentro de la primera semana de febrero. A partir de esta fecha, y hasta la conclusión del proceso, realizará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes.

II. El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá un apartado de asuntos generales. Al agotarse la discusión del último punto, el Presidente consultará al Consejo si existen asuntos generales, solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario de cuenta de ellos al Consejo.

En asuntos generales no se tomarán acuerdos o resoluciones.

B. Las sesiones extraordinarias, se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, o la mayoría de los representantes, de manera conjunta o separada.

II. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, y

III. Solamente serán tratados los asuntos para los que fueron convocadas.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 11.- El tiempo máximo de duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias será de ocho horas.

Agotado el límite señalado con anterioridad, el Consejo podrá decidir por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la

prolongación de la sesión hasta por tres horas más. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir los trabajos, el Presidente realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

Agotadas las tres horas de prolongada la sesión, el Consejo podrá decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las sesiones que sean suspendidas, serán citadas por escrito para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca un plazo distinto.

Artículo 12.- El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime necesario, por mayoría de votos de los Consejeros presentes; en tal supuesto, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

Dicha sesión concluirá una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 13.- La convocatoria para las sesiones deberá contener el día y la hora en que se deban celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 14. - Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y representantes que integran el Consejo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora fijada para la sesión.

Artículo 15.- En el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora fijada para la sesión.

Artículo 16.- En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio magnético a los integrantes del Consejo y se pondrán a su disposición a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la Secretaría del Consejo.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

Artículo 17.- En el día y hora fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 18.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, incluido el Presidente.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quórum, se hará constar tal situación en una acta circunstanciada y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes por escrito, quedando notificados los que estuvieran presentes. Dicha sesión se efectuará dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y representantes del Consejo que concurran a ella.

Artículo 19.- Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello se interrumpiera el quórum legal, el Presidente ordenará al Secretario verificar tal situación y dar fe de la misma; acto seguido declarará un receso de diez minutos. Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión verificándose el quórum, si este no se integrara, el Presidente suspenderá la sesión del Consejo y citará para su continuación dentro de las 24 horas siguientes.

CAPÍTULO II

DEL CARÁCTER PÚBLICO Y ORDEN EN LAS SESIONES

Artículo 20.- Todas las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

Artículo 21.- Para garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Invitar a abandonar la sala, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para expulsar a quien haya alterado el orden.

CAPÍTULO III

DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 22.- Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del proyecto de orden del día.

Artículo 23.- Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido distribuidos previamente.

Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste.

A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario, previa instrucción del Presidente, dará lectura a los documentos que se le soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente, para señalarle que su tiempo, en los términos establecidos en este ordenamiento ha concluido, o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente lo hará notar.

Artículo 25.- Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión de que se trate, el Presidente elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra, de acuerdo a lo siguiente:

I. Intervendrán una sola vez en primera ronda, por diez minutos como máximo. Concluida esta ronda, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una segunda ronda de intervenciones, para ello bastará que lo solicite uno de los integrantes del Consejo;

II. La participación en la segunda ronda, será en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Al término de esta ronda, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda, bastando para ello que lo solicite algún integrante del Consejo;

III. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederán de tres minutos;

IV. Si ninguno de los integrantes del Consejo solicita intervenir en las rondas o habiéndose agotado éstas, se procederá a la votación del asunto, o se dará por enterado el Consejo, según corresponda, y

V. El Presidente y el Secretario podrán intervenir en cada una de las rondas en más de una ocasión, para responder preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre el asunto que se esté tratando.

Artículo 26. - Los integrantes del Consejo, podrán solicitar el uso de la palabra al Presidente, por un tiempo que no excederá de un minuto para responder a las alusiones personales que les conciernan, por una sola vez, lo que se concederá exclusivamente en la segunda y tercera rondas de intervenciones.

El Presidente, al final de la intervención de cada orador, otorgará la palabra hasta por un minuto para responder alusiones personales.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por alusión personal. cualquier referencia nominal a un integrante del Consejo, o a su partido, respecto de sus opiniones expresadas, durante el desarrollo de la discusión.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 27.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en los que la ley exija mayoría calificada. Los Consejeros votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta el sentido del voto de los Consejeros.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS E INASISTENCIAS

Artículo 28. - En el supuesto de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Consejero que sea designado por el Presidente, lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el Director de Organización Electoral y Capacitación o por el Director del Registro de Electores, que designe el Consejo para esa sesión.

Artículo 29.- Si algún Consejero deja de asistir a dos sesiones en forma consecutiva, sin causa justificada, se llamará al suplente que corresponda según el orden de prelación en que haya sido designado.

El Presidente ordenará al Secretario que informe al Consejo sobre las inasistencias justificadas e injustificadas.

El Presidente informará por escrito a los Partidos Políticos sobre cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político a fin de que tome las medidas pertinentes.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 30. - El Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar y certificar la situación que se presente, podrá declarar la suspensión de la sesión, si a su juicio se actualizan alguna o algunas de las causas siguientes:

- I. Cuando no exista quórum legal para celebrar la sesión del Consejo;
- II. Cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas, o la seguridad de los integrantes del Consejo;
- III. Cuando exista alteración del orden, y
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 31.- La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente citará para su continuación dentro de las 24 horas siguientes, o bien cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y en su caso votados.

Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 32. - De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones y del voto de los integrantes del Consejo y los acuerdos y resoluciones aprobados.

El Secretario enviará a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión que deberá someterse al mismo, para su aprobación, en la siguiente sesión de que se trate, salvo cuando la misma se realice en días consecutivos, o se refiera a la realización de los cómputos, que por disposición de la ley deba efectuar, casos en que se presentará para su aprobación hasta la siguiente sesión.

El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

Dentro de las 48 horas siguientes a la sesión en la que se haya aprobado el acta, el Secretario deberá remitir copia certificada de la misma al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los órganos Desconcentrados.

Cuando sean solicitados por el Secretario Ejecutivo, serán remitidos además copia certificada de los acuerdos y resoluciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 33.- Todos los Acuerdos aprobados por el Consejo surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación, salvo que el Código o el propio Consejo, establezcan un plazo diferente.

Artículo 34.- El Consejo ordenará la publicación, en sus estrados, de los acuerdos y resoluciones que apruebe.